

**INFORME No. 227/19**

**PETICIÓN 1500-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CHARLES EDUARDO MACEDO

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 254

31 diciembre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 227/19. Petición 1500-12. Admisibilidad. Charles Eduardo Macedo. Brasil. 31 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria: | Núcleo Especializado de Cidadania e Direitos Humanos da Defensoria Pública do Estado de São Paulo (NECDH) |
| Presunta víctima: | Charles Eduardo Macedo |
| Estado denunciado: | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados: | Artículos 7.2 (Libertad Personal), 10 (indemnización), 13 (Libertad de Expresión) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Presentación de la petición: | 16 de agosto de 2012 |
| Notificación de la petición al Estado: | 24 de noviembre de 2015 |
| Primera respuesta del Estado: | 16 de febrero de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria: | 23 de junio de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado: | 6 de marzo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| Competencia Ratione personae: | Sí |
| Competencia Ratione loci: | Sí |
| Competencia Ratione temporis: | Sí |
| Competencia Ratione materiae: | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
| Derechos declarados admisibles*:* | Artículos 7.2 (libertad personal), 13 (libertad de expresión) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | Sí, 25 de junio de 2012  |
| Presentación dentro de plazo: | Sí, 16 de Agosto de 2012 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que Charles Eduardo Macedo fue condenado el 20 de octubre de 2011 en el marco de una causa penal que tramitó en primera instancia ante el 3er Tribunal Penal del distrito de São José do Rio Preto, São Paulo, por los delitos de posesión de drogas para consumo personal[[4]](#footnote-5) (art. 28 de la Ley Federal No. 11.343/06[[5]](#footnote-6)) y desacato, siendo este último objeto de la presente petición (art. 331 del Código Penal). Este artículo 331 establece que “desacatar al funcionario público en el ejercicio de su función o en razón de ella: Pena – detención, de 6 (seis) meses hasta 2 (dos) años, o multa[[6]](#footnote-7)”. Sobre el particular, la parte peticionaria indica que el Ministerio Público alegó que mientras era llevado a la comisaría por haber sido encontrado con una sustancia estupefaciente, la presunta víctima desacató un funcionario público en el ejercicio de su función, al decir al policía militar *“Policía sin vergüenza, corrupto, ladrón y vagabundo, no me quedaré detenido para siempre, te van a joder, vas a morir”*.
2. Del análisis del expediente, se desprende que la defensa de la presunta víctima sostuvo en el proceso penal en su contra que el artículo 331 del CP ha sido derogado por el artículo 13 de la CADH. Luego, en un control de convencionalidad con dicho tratado, requirió la inaplicación del artículo 331, y de este modo, la absolución de Macedo. A pesar de lo anterior, el juez de primera instancia le condenó a un año de detención en régimen abierto por el delito de desacato y a 8 meses de prestación de servicios por la portación de drogas. En el fallo, el juez sostuvo, entre otros, que “[a]unque haya incompatibilidad del tipo penal del art. 331 con la mencionada Convención, eso por sí mismo, no tiene el poder de revocar la norma del art. 331 del CP”. Ante esta decisión, la parte peticionaria recurrió a la Corte de Apelaciones [*Turma Recursal*], que confirmó la sentencia de primera instancia con respecto al delito de desacato, reduciendo la pena privativa de la libertad a 7 meses, con un régimen abierto y la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia. Dicha Corte sostuvo que el derecho garantizado por el art. 13 de la CADH “[n]o autoriza que se irrogue expresiones injuriosas, ofensivas y humillantes contra un servidor público; por eso, no cabe aducir la derogación del delito de desacato”. La parte peticionaria alega que con esta decisión, registrada el 25 de agosto de 2012, agotó los recursos internos en lo que refiere al delito de desacato, al afirmar que fueron agotadas “[l]as dos instancias estaduales para intentar garantizar la vigencia del artículo 13 de la [CADH], que se sobrepone al artículo 331 del Código Penal brasileño”.
3. Finalmente, la parte peticionaria indica que la decisión final que condena a Macedo al cumplimiento de una pena por el delito de desacato, y la misma existencia de la tipificación de desacato en el derecho brasileño, violan el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 13 de la CADH. Igualmente, afirma que su libertad personal fue “indebidamente vedada [*tolhida*]” en razón de una condena por la práctica de un crimen incompatible con la CADH; luego, su derecho previsto en el artículo 7.2 de la CADH fue violado. Observa, asimismo, que en el sistema brasileño, las penas derivadas de condenas penales se cumplen de manera unificada, por lo que las penas de todas las condenas se suman para todos los fines legales, incluso para la determinación del régimen de cumplimiento de la pena. En este sentido, informa que Macedo fue condenado penalmente en 3 procesos, y que el juez responsable del proceso de ejecución penal unificó las penas y fijó un régimen cerrado para el cumplimiento de todas ellas. Por lo tanto, sostiene que la condena por desacato fue incluida en el cálculo unificado de las penas y generó efectivamente su detención en la Penitenciaria Estadual de Pacaembu, São Paulo. Afirma, entre otros, que la condena por desacato le “[g]enero [a la presunta víctima] inequívoco daño moral, debido al sufrimiento por lo que pasó al ser procesado y condenado por un delito que […] viola sus derechos humanos”. Igualmente, sostiene que el Estado al no aplicar la Convención Americana y garantizar su absolución con respecto al delito de desacato, cometió un error judicial. Por lo anterior, afirma que Macedo debería ser indemnizado, en consonancia con el artículo 10 de la CADH.
4. Por su parte, el Estado alega que la presunta victima no agotó los recursos internos efectivos y adecuados a las circunstancias del caso concreto. Asimismo, sostiene que la petición no expone hechos que caractericen violaciones a la CADH, sino que sólo fundamenta una antinomia entre el Código Penal y la Convención Americana. Sobre el particular, alega que la falta de conformidad de la parte peticionaria no se basa en que haya una condena injusta o un error judicial, sino que lo que busca es impugnar el desacato, un delito tipificado en la legislación brasileña que debe ser aplicado por los jueces como tal.
5. El Estado brasileño sostiene, asimismo, que al momento de la interposición de la petición no había una restricción a la libertad personal de la presunta víctima por el crimen de desacato, y que la vigencia de este tipo penal no es un factor relevante para la privación de su libertad. Indica que la pena fijada a Macedo por el crimen de desacato fue de 7 meses, con régimen abierto y con el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por lo que esta condena no fue responsable de su encarcelamiento, sino que se debe a las otras condenas en su contra por la práctica de “varios otros crímenes”. De este modo, el Estado afirma que la sentencia no causó en sí misma un perjuicio a su libertad personal, que fue proferida en absoluta consonancia con las garantías del proceso, y que la petición no describe una situación que viola el art. 7 de la CADH. Con respecto a la restricción a la libertad de expresión contenida en el artículo 331 del CP, entiende que esta es “[p]lenamente razonable, con base en un examen más profundo del contenido de la expresión que el artículo 13 de la CADH tiene por objeto proteger y de la expresión que el artículo 331 del CP brasileño pretende sancionar”. Según el Estado, el artículo 331 del CP resguarda valores igualmente tutelados por la CADH, como la moral pública y “[e]s una restricción prevista en ley, aplicable como forma de reparación y responsabilidad ulterior y no como censur[a]”.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que se han agotado los recursos internos disponibles, el 25 de agosto de 2012, con la decisión de la Corte de Apelaciones. Afirma que con esa decisión agotó los recursos internos en lo que refiere al delito de desacato, indicando que la normativa interna establece a esta Corte como última instancia para las infracciones penales de menor potencial ofensivo, como es el caso del crimen de desacato. Sobre los recursos aducidos por el Estado, indica que el Supremo Tribunal Federal (STF) ya ha establecido que el Hábeas Corpus es inadmisible cuando hay una sentencia definitiva e inapelable. En relación al Recurso Extraordinario, sostiene que el mismo sólo se admite por determinadas causales preestablecidas en el texto constitucional, entre las cuales no encuadraría el presente asunto. Además, alega que este recurso no es en la práctica eficaz para remediar la violación dado que el STF ya ha manifestado reiteradamente que este no puede ser utilizado para decidir sobre la incompatibilidad del artículo 331 del CP y el artículo 13 de la CADH. Afirma, igualmente, que la negativa del STF en juzgar el art. 331 del CP incompatible con la CADH, “[e]s, por sí mismo, una violación del artículo 25 (1) del tratado, y, por lo tanto, no se podría exigir del peticionario que buscara, en esa Corte, la protección contra la violación a que fue sometido”.
2. Finalmente, sobre la acción de revisión penal alega que este recurso sólo puede ser presentado en los casos previstos en el artículo 621 del Código Procesal Penal[[7]](#footnote-8), principalmente para corregir errores evidentes respecto de la prueba o en caso de surgimiento de nueva prueba, no siendo posible revisar los méritos de la condena ni volver a revisar el asunto. Además, indica que no tiene efecto suspensivo ni naturaleza cautelar por lo que no impide la ejecución de una sentencia firme e inapelable, se trata de una acción que puede tardar años en completarse y que está destinada exclusivamente a reparar errores judiciales evidentes, y no sería la manera correcta para discutir si una decisión es acertada o no.
3. El Estado, a su vez, alega que Macedo no agotó los recursos internos efectivos y adecuados a las circunstancias del caso concreto; y que el sistema interamericano no puede ser utilizado como medio alternativo para debatir casos nacionales, evitando discutir las cuestiones en el ámbito interno. Sostiene que la parte peticionaria podría haber hecho uso del Hábeas Corpus, del Recurso Extraordinario, de la acción de revisión penal y de la acción civil de reparación de daño. En relación al Hábeas Corpus, resalta la facilidad, celeridad y efectividad de la medida. Por otra parte, señala que, si bien la Constitución Federal sólo prevé el Recurso Extraordinario para que el STF ejerza el control constitucional de las leyes, el Tribunal también ya realizó el control de convencionalidad de las leyes en el ámbito de este recurso. Destaca que el STF ya ha dicho que es posible interponer este recurso contra una resolución dictada por un Tribunal de Apelación del Juzgado Especial Civil y Penal [*Turma Recursal de juizado especial cível e criminal*]. Además, asegura que, si bien no hay expresa previsión en la ley autorizando la interposición de la acción de revisión ante los Juzgados Especiales Penales [*Juizados Especiais Criminais*], de la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia surge que esta acción les es aplicable y que la misma puede ser utilizada para revertir los casos de errores en el derecho cuando el fallo condenatorio sea contrario al texto expreso de la ley penal.
4. La Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”[[8]](#footnote-9). En el presente asunto, la Comisión observa que, a los efectos del análisis de admisibilidad, la presunta víctima agotó el recurso ordinario de apelación previsto en lo que refiere al delito de desacato, para hacer valer sus derechos presuntamente violados y, por tanto, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. En relación con el plazo de presentación, en tanto la decisión que puso fin al trámite procesal en sede interna fue adoptada por la Corte de Apelaciones el 25 de junio de 2012 y la petición fue presentada el 16 de agosto de 2012, la Comisión nota que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 46.1.b) de la CADH.
5. Finalmente, la Comisión observa que la parte peticionaria alega que la condena por desacato le genero a la presunta víctima inequívoco daño moral. Igualmente, sostiene que el Estado al no aplicar la CADH y garantizar su absolución con respecto al delito de desacato, cometió un error judicial. Debido a ello, afirma que Macedo debería ser indemnizado, en consonancia con el artículo 10 de la CADH. El Estado, a su vez, menciona que la parte peticionaria no ha iniciado una acción civil en el ámbito interno para reparar el daño moral o material, y señala que la Constitución Federal prevé la indemnización al condenado por un error judicial. Igualmente, aclara que la falta de conformidad de la parte con una sentencia judicial contraria a su interés no implica que haya un error judicial. En consecuencia, afirma que esta debería haber reclamado la reparación en el ámbito interno, ya fuera mediante la acción de revisión penal o la acción de reparación civil de daños y perjuicios. Ante lo expuesto, la Comisión nota que la parte peticionaria no aporta información sobre el agotamiento de los recursos internos con relación a este extremo, y por lo tanto, concluye que no puede dar por acreditado el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la CADH con respecto a una presunta violación del derecho de Macedo a indemnización por error judicial.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En la presente petición, la CIDH entiende que se encuentra ante la aplicación de la figura penal del desacato. En diversas ocasiones la CIDH ha determinado que no resulta compatible con la CADH debido a que se presta al abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones, reprimiendo de ese modo el debate que es de vital importancia para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas. La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Además de las restricciones directas, las leyes de desacato restringen indirectamente la libertad de expresión porque traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público.
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la existencia de la disposición penal de desacato vigente en el ordenamiento jurídico de Brasil, su alcance supuestamente amplio y su aplicación concreta a la presunta víctima con los cargos penales consiguientes de desacato, podrían constituir *prima face* violaciones a los artículos 7.2 (libertad personal), 13 (libertad de expresión y de expresión) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana. Ambas disposiciones son admisibles en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 7.2, 13 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición con respecto al artículo 10 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “CADH” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Según la información disponible en el proceso penal adjuntado al expediente, 5,800g de marihuana había sido encontrado con la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-5)
5. Presidência da República do Brasil. Ley No. 11.343. 23 de agosto de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
6. Presidência da República do Brasil. [Decreto-Ley No. 2.848.](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm) Código Penal. 7 de diciembre de 1940. [↑](#footnote-ref-7)
7. Presidência da República do Brasil. [Código de Processo Penal. Decreto-Ley No. 3.689](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del3689.htm). 3 de octubre de 1941. Artículo 621: La revisión de los procesos terminados será admitida: I- cuando la sentencia condenatoria sea contraria al texto expreso de la ley penal o a la evidencia de los autos; II- cuando la sentencia condenatoria se funda en testimonios, exámenes o documentos comprobadamente falsos; [y] III- cuando, después de la sentencia, se descubran nuevas pruebas de inocencia del condenado o de circunstancia que determine o autorice una disminución especial de la pena. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-9)